

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000139 DE 2013

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLÍNICO OSPISAN DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0001235 del 29 de Diciembre del 2010 esta Corporación, le hace unos requerimientos al Laboratorio Clínico Ospisan de Campo de la Cruz.

Que mediante radicado No. 009284 del 7 de Diciembre del 2011 el Laboratorio Ospisan de Campo de la Cruz envía respuesta al auto No. 0001235 del 29 de Diciembre del 2010.

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del manejo de los residuos hospitalarios, se procedió a realizar una revisión, al Laboratorio Clínico Ospisan de Campo de la Cruz Atlántico, de la cual se originó el concepto técnico No. 0001055 del 19 de Noviembre de 2012, en el que se determinó lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

El Laboratorio Clínico Ospisan de Campo de la Cruz Atlántico se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel que presta el servicio de toma de muestra y de Laboratorio Clínico.

**"OBSERVACIONES DE CAMPO**

*El Laboratorio Clínico Ospisan de Campo de la Cruz Atlántico, realiza la Gestión del Manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera.*

*La Laboratorio Clínico Ospisan, utiliza el siguiente código de colores: Rojo para residuos peligrosos (biosanitarios), verde para los residuos ordinarios no peligrosos (papelería, producto de la limpieza) y guardián para los residuos cortopunzantes*

*En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, Laboratorio Clínico, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL SA. ESP, con una frecuencia de recolección quincenal y una cantidad recolectada según recibo de recolección de (3) kilogramos, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Aseo Municipal, con una frecuencia de tres veces a la semana.*

*El Laboratorio Clínico Ospisan, cuenta con el PGIRHS.*

*La entidad le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, botas y tapabocas. Esta recolección se realiza una vez al día.*

*La entidad, cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.*

*Los residuos cortopunzantes generados en el servicio de toma de muestras son depositados en guardianes, previa desactivación con peróxido de hidrogeno.*

*Los residuos biosanitarios como: Las heces son desactivados con cal y depositados en bolsas rojas y llevada al área de almacenamiento a la espera de la empresa transportadora, la orina y coágulos de sangre son desactivados con hipoclorito de sodio y van al sistema de alcantarillado.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. DE 2013

No. 000139

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLÍNICO OSPISAN DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLÁNTICO**

*La entidad, cuenta con un área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios y ordinarios, este lugar reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento, el cual cuenta con las siguientes características: Uso exclusivo, acceso restringido, protección contra agua lluvias y roedores, separación física para los residuos peligrosos, pisos y paredes adecuadas.*

*En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las actividades de limpieza y procedimientos del laboratorio clínico, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado previa desactivación con hipoclorito de sodio.*

*El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Laboratorio Clínico Ospisan es suministrada por el acueducto Municipal de Campo de la Cruz.*

*En este concepto, la Gerencia de Gestión Ambiental concluye lo siguiente:*

*El Laboratorio Clínico Ospisan, no ha enviado el estudio físico-químico de sus aguas residuales que son vertidas al sistema de alcantarillado.*

*Adecuar al área de almacenamiento con una caneca verde debidamente rotulada para la correcta disposición de los residuos no peligrosos. Requerimientos que fueron establecidos mediante auto No. 0001235 del 29 de Diciembre del 2010.*

*El Laboratorio Clínico, no cuenta con el PGIRHS, sin embargo deberá actualizarlo teniendo en cuenta las adecuaciones que le realizó al laboratorio Clínico.*

*El Laboratorio Clínico maneja adecuadamente el código de colores, realizando una correcta segregación en la fuente.*

*El Laboratorio, aportó los recibos de la empresa Transportamos AL SA. ESP, donde demuestra que la entidad genera menos de 10 kilogramos/mes razón por la cual esta exenta de realizar este registro como generador de residuos peligrosos RESPEL, así como o establece el parágrafo 1 del art. 28 del Decreto 4741 del 2005.*

*En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, la entidad cuenta con los servicios de Transportamos AL. S.A. E.S.P.*

*El Laboratorio Clínico, Ospisan de Campo de la Cruz Atlántico, cuenta con un área de almacenamiento de los residuos peligrosos que cumple con las características mínimas establecidas, en el Manual de Procedimientos para los residuos hospitalarios numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 del 2002.*

*Permiso de emisiones atmosférica: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

*Permiso de vertimiento líquido: El Laboratorio Clínico, no cuenta con el permiso de vertimiento. De igual forma no ha presentado las caracterizaciones de las aguas residuales requeridas en el auto No. 0001235 del 29 de Diciembre del 2010.*

*Permiso de captación de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por el Laboratorio, mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000139 DE 2013  
 No. 000139

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLÍNICO OSPISAN DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLÁNTICO**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

*Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

*Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.*

**FUNDAMENTOS LEGALES**

*Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados...".*

*Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

*Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000139 DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLÍNICO OSPISAN DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLÁNTICO**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Laboratorio Clínico Ospisan de Campo de la Cruz Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al no cumplimiento con las disposiciones establecidas en el art. 41 del Decreto 3930 del 2010, toda vez que el Laboratorio Clínico Ospisan de Campo de la Cruz Atlántico no ha realizado las caracterizaciones de sus aguas residuales, por lo que se justifica iniciar un proceso sancionatorio ambiental con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**PRIMERO:** iniciar un proceso sancionatorio en contra del Laboratorio Clínico Ospisan de Campo de la Cruz - Atlántico- a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000139 DE 2013

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLÍNICO OSPISAN DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLÁNTICO

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001055 del 19 de Noviembre del 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los 04 MAR. 2013 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Alberto Escolar Vega*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

ELABORADO POR NIVALDO SERRANO  
REVISADO POR ODAIR MEJIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO.